



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 15 de diciembre de 2022

**NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admite Tutela**  
**Rad. 76001-22-03-000-2022-00366-00**  
**Accionante: Efraín Sánchez González**  
**Accionado: Juzgado 11º Civil Circuito de Cali y Otro**  
**Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES**

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los sujetos procesales y terceros intervinientes dentro de la acción de tutela presentada por Efraín Sánchez González frente a la Nueva EPS y otro, radicado en Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali bajo el número 76001- 31-03-011-2022-00215-00, y a las partes o terceros interesados de la acción de tutela de la referencia, publica el siguiente aviso:

**AVISO**

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2022 que a la letra dice: *“D I S P O N E: 1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Efraín Sánchez González a través de agente oficioso frente al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a la Nueva EPS, al señor Edgar Eduardo Bueno Saldarriaga y todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela presentada por Efraín Sánchez González frente a la Nueva EPS y otro radicado bajo el número 76001- 31-03-011-2022-00215-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que disponga de manera INMEDIATA la NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes de la acción de tutela presentada por Efraín Sánchez González frente a la Nueva EPS y otro radicado bajo el número 76001- 31-03-011-2022-00215-00, remitiendo a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones*

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*arriba ordenadas. 5º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados de la acción de tutela, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 7º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado Rad. 2022-00366-00(10194)”*

**Nota:** Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES  
SECRETARIA SALA CIVIL**

**ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL ADULTO MAYOR EN RIESGO DE VIDA JUZGADO MODIFICA SENTENCIA  
INJUSTIFICADAMENTE PARA FAVORECER A EMPLEADOR  
VULNERANDO DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL Y MOVIL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, ANCIANO EN ESTADO  
VULNERABLE E INDEFENSION, CON DELICADA CONDICION DE SALUD, CATETER VESICAL QUE REQUIERE DE ATENCION Y  
MANTENIMIENTO**

Señor  
**JUEZ**  
Reparto

**TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

REF.: **ACCION DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **EFRAIN SANCHEZ GONZALEZ / LAURA LORENA GIL OCAMPO**  
ACCIONADO: **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI / AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022**

**LAURA LORENA GIL OCAPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 48.680.090, en mi nombre y representación de mi señor Padrino **EFRAIN SANCHEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.501.729 para que se me reconozca como su agente oficio, e interpongo **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con lo consignado en el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes, en contra del **AUTO QUE PRETENDE MODIFICAR SENTENCIA DE TUTELA**, por la vulneración de sus derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y móvil, teniendo en consideración los hechos y argumentos de derecho que relato a continuación, además de pedirle a ese despacho la

**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que establece: *“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.*

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.” Honorable señor Juez le suplico atender mi requerimiento de la medida provisional y transitoria, ya que la condición de salud de mi Padrino **EFRAIN SANCHEZ GONZALEZ**, es extremadamente delicada por su grave padecimiento de **RENAL**, y su estado de salud es muy complejo, el Tribunal Superior de Familia le ha ordenado a **COLPENSIONES** producir el Acto Administrativo que concede su Pensión de Invalidez, plazo que se cumple solo hasta el 5 de enero, y mediante Acción Constitucional resuelto en el Juzgado 11 Civil del Circuito, le fue concedido el pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de marzo de 2022, momento en el que se configuró su despido por el estado de salud en que se encuentra, hoy su empleador se niega a pagar los salarios que le adeuda desde el mes de septiembre hasta la presente fecha, siendo este el único ingreso con que cuenta para poder atender su salud y su supervivencia y que hoy mediante el auto que modifica la sentencia, pretende dejarlo desprotegido, su señoría el estado de salud de él es muy delicado y requiere de sus recurso para su subsistencia, un auto que le genera un gravísimo daño.*

**HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO:** Honorable señor Juez, tal como se lo refiero al solicitar concederle la medida provisional a mi Padrino **EFRAIN SANCHEZ GONZALEZ**, quien es un hombre más de 82 años, en estos momentos cursa con una grave enfermedad renal, usuario de sonda vesical, con diferentes cuadros clínicos por obstrucción urinaria, su señoría la Sonda vesical requiere de cambio, de mantenimiento, precisamente para salvaguardar su condición de salud, así como la ingesta de sus medicamentos, el control médico permanente por medicina especializada, si como de medicina general, su señoría su estado de salud es muy delicado, por lo que suplico ayuda, no solo por su estado de salud, sino porque se encuentra totalmente desprotegido.

Evolución Urgencias. Ubicación: URGENCIAS ADULTOS

Profesional: ESTEFANIA DUARTE GOMEZ (Medicina General).

Subjetivo

Fecha: 01-mar.-2022 08:26

PACIENTE DE 81 AÑOS

Diagnósticos:

1. Infeccion urinaria complicada E.Coli Ampe (Urocultivo extrainstitucional)
  2. Hipertension arterial
- Crisis hipertensiva en resuelta

Antecedentes:

- Patológicos: Hipertension arterial, HPB
- Farmacológicos: Losartan 50mg cada 12 horas
- Alérgicos: Niega
- Quirúrgicos: Niega
- Tóxicos: Niega

paciente en el moemnto tranquilo tolerando via oral norml, quien niega dlor, niega sensacion ed picos febriles u otra sintomatologia asociada

Análisis médico

paciente de 81 años con antecedentes patológicos notados previamente ahora en contexto de infeccion de vias urinarias complicada en manejo con ceftriaxona por urocultivo extra-institucional. paciente quien durante la observacion ha permanecido estable hemodinamicamente sin deterioro neurologico, no signos de dificultad respiratoria, no signos de irritacion peritoneal. reporte de azodados de control con bun en descenso, paciente con evolucion clinica hacia

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
Calle 31 # 44 - 239, PALMIRA - VALLE DEL CAUCA - Tel: 3502118899  
Imprime: ESTEFANIA DUARTE GOMEZ Fecha Imp: 2/03/2022 12:15:00 p. m.  
Generado por: GOMEDISYS - Razón social: WELII COLOMBIA SAS NIT: 900.723.696-3

Página 5 de 10

**SEGUNDO:** Tal como se ve reflejado en el Historial Clínico que adjunto, con trastorno de ansiedad, hipertensión, quien presentó un evento cerebrovascular en abril de 2021, tiene limitación funcional marcada, con síntomas de desnutrición, precisamente por la dura e injusta situación que está pasando.

**TERCERO:** Mediante Acción Constitucional que se surtió en el Juzgado 11 Civil del Circuito, le fueron tutelados sus derechos fundamentales tal como lo expresó la Sentencia, y le fue ordenada a la **NUEVA EPS**, vincularlo nuevamente a la EPS, y de otra parte, le fue ordenado a su Empleador, el señor **EDGAR EDUARDO BUENO SALDARRIAGA**, el pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de marzo de 2022, fecha en que sin justificación alguna lo ha despedido, tal como se desprende de la Sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.

ANOTA BIEN, ES DETERMINANTE PARA EL CASO BAJO EXAMEN resaltar que la parte accionada señaló haber terminado unilateralmente la relación laboral que ostentaba con el accionante, exponiendo que se convertía en insostenible continuar haciendo los pagos ante la no prestación de servicio alguno por aquel, lo que a criterio de este despacho no denota una justificación que se comparezca con la situación del accionante, quien en razón a dicha circunstancia es claro que vió afectado su mínimo vital, pues conforme se indicó en párrafos precedentes, el accionante es un sujeto de especial protección en razón a su avanzada edad, quien además cuenta con una notable disminución en su capacidad laboral, encontrándose calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente a 68.69% según informó la accionada Colpensiones, siendo evidente que el salario devengado se erige como su único sustento, hasta tanto se defina su derecho pensional ante el citado fondo de pensiones.

Entonces, siendo claro para el despacho que es flagrante la vulneración del mínimo vital que le asiste al accionante al verse desprovisto de su ingreso mensual y teniendo la certeza frente a la existencia de la relación contractual que unilateralmente fue terminada por el empleador, deviene innegable el derecho que le asiste a percibir la remuneración salarial.

Enúnciese igualmente y dígase bien sea de paso, aunque no es objeto de la pretensión del actor, este enunció en los hechos de la demanda que radicó ante Colpensiones solicitud de pensión de invalidez sin que a la fecha le haya sido informado algo respecto de dicho trámite; en ese sentido, evaluada la contestación allegada por Colpensiones esta ratificó que en efecto se está adelantando estudio de la solicitud de pensión, contando a la fecha con el término establecido por ley para dar curso a tal reclamo, lo que al ser verificado por el despacho permite dar validez a tal afirmación, pues no está de más recordar que el trámite de solicitud de pensión debe ser resuelto en un periodo de 4 meses y habiendo sido radicada la solicitud del actor el día 1° de junio de 2022, es claro que aun no se configura una mora que pueda derivar en la vulneración de un derecho fundamental y que le sea imputable a la enunciada entidad.

Dígase entonces a manera de conclusión final que este despacho concederá de manera plena el amparo reclamado por el accionante, reiterando que se emitirá orden de amparo en torno a la vulneración al derecho a la salud y al mínimo vital que le asiste.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional al derecho de a la salud y mínimo vital invocado por el Señor EFRAÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, tal como quedó considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** a la NUEVA EPS que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar y materializar los ordenamientos médicos del accionante correspondientes a medicamentos y exámenes de laboratorio; adicionalmente, deberá evaluar y verificar la pertinencia en el retiro o cambio de la sonda vesical que le fue implantada, así como su mantenimiento oportuno.

**TERCERO: Ordenar** al señor Edgar Eduardo Bueno Saldarriaga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por el señor Efraín Sánchez González, desde el mes de marzo de 2022.

Que tal como lo describe la Sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, y en la evidente respuesta del Empleador señor Edgar Bueno, quien reconoce el despido de mi Padrino desde el mes de marzo de 2022, indicando que era para el insostenible poder seguirle pagando si no estaba trabajando.

Que el Juzgado, en la clara revisión de las pruebas pudo establecer no solo el Acto ilegal del despido, sino la condición de vulnerabilidad de mi Padrino, quien como lo indico es un anciano de 82 años, con una salud absolutamente precaria, y con la esperanza de poder recibir su recurso pensional solo a partir del momento en que Colpensiones cumpla con la Orden del Tribunal Superior de Familia según se desprende de la Sentencia de Tutela:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CUARTA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, «Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución»

## VI. RESUELVE

**PRIMERO. – REVOCAR** el ordinal primero de la sentencia de tutela No. 162 del 18 de octubre de 2022 el cual quedará así:

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO TUTELAR** implorado por **EFRAÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** a través de agente oficiosa, respecto de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y el debido procedimiento administrativo vulnerados por **COLPENSIONES**.

En consecuencia, **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a través de la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** y la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII** o quien corresponda internamente, que en el término de **UN MES** siguiente a la notificación de la presente, deje sin efectos la Resolución SUB-270252 del 29 de septiembre de 2022, y emita en su lugar una nueva resolución que acate el precedente constitucional de las sentencias T-656 de 2016, T-861 de 2014 y las consideraciones aquí expuestas frente al cumplimiento de los requisitos por parte

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 036 de 2021. M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

---

ACCIÓN DE TUTELA II INSTANCIA  
RAD. 76-001-31-10-011-2022-00384-01  
ACCIONANTE: EFRAÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ a través de la agente oficiosa LAURA LORENA GIL CAMPO.  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

del actor para acceder a la pensión de invalidez y la compatibilidad de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de invalidez. Dicha Resolución deberá ser notificada dentro del mismo término a la parte accionante.

Honorable señor Juez, no se compadece la situación que está viviendo mi Padrino y que en una clara manifestación de favorabilidad hacia el Empleador de mi Padrino Señor Edgar Bueno, el Juzgado pretenda modificar la Sentencia en un claro yerro, pues pretende desestimar las pruebas allegadas por el propio empleador, a través de su apoderada judicial, mediante la que indica los pagos realizados después de que se le notificara la orden judicial, y hoy pretenda dejar a mi Padrino sin los únicos recursos con los que cuenta para proveerse su sustento.

Y prueba de ello son los comprobantes de consignación donde el propio empleador le informa al Juzgado los pagos que ha realizado, inclusive discriminándolos por fechas lo que me permite demostrarle al Juzgado los valores que aún le adeuda su empleador a mi señor Padrino, así como el incumplimiento de la Sentencia de Tutela que hoy sin justificación alguna pretende modificar el Juzgado, para favorecer al Empleador, vulnerando los derechos fundamentales tutelados por ese mismo despacho, y que hoy increíblemente arremete en contra de un anciano, que requiere de la protección del estado.

Honorable Señor Juez, es absolutamente clara la situación y solicito tener como pruebas el escrito allegado al Juzgado por parte de la apoderada judicial del señor Edgar Bueno (Empleador), donde se evidencian cuáles fueron los pagos que realizó con el respectivo soporte:

Indica ese despacho, desde el mes de **MARZO DE 2022**, y como lo demuestran las pruebas ofrecidas por el Accionado, solo realizó los siguientes pagos:

MES	VALOR PAGADO	<b>COMPROBANTE CONSIGNACION</b>
MARZO	0	Adeuda la segunda quincena de marzo de 2022, que no pago cuando le informo que no seguía trabajando en la Tractomula. Le adeuda <b>\$558.586.</b>
ABRIL	1.117.158	 <p>COMPROBANTE DE TRANSACCION</p> <p>ABRIL / 22</p> <p>BCO.OCC # 01216 147 10:17:19 2022/09/19  00000145017290EFRAIN SANCHEZO  019 2 *****6073 NC  1,117,172.00 D  1,117,172.00 EF  0.00 CC 0  No. Id Depositante 14622757  0000002 23926894</p> <p>Valor \$</p> <p>Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.</p> <p>BAVCLJ-PRO-216_V1800G: 2122141623 DEP_FOR_008 V023/11/2015) BOCG: FFP-SER-025 BPOF: 1.10.3.98010</p>
MAYO	1.117.172	 <p>COMPROBANTE DE TRANSACCION</p> <p>MAYO / 22</p> <p>BCO.OCC # 01216 150 10:18:10 2022/09/19  00000145017290EFRAIN SANCHEZO  019 2 *****6073 NC  1,117,172.00 D  1,117,172.00 EF  0.00 CC 0  No. Id Depositante 14622757  00002001 77641617</p> <p>Valor \$</p> <p>Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.</p> <p>BAVCLJ-PRO-216_V1800G: 2122141623 DEP_FOR_008 V023/11/2015) BOCG: FFP-SER-025 BPOF: 1.10.3.98010</p>
JUNIO	1.617.172 Realiza pago de Salario y Prima	 <p>COMPROBANTE DE TRANSACCION</p> <p>JUNIO / 22 SALARIO Y PRIMA.</p> <p>BCO.OCC # 01216 151 10:18:39 2022/09/19  00000145017290EFRAIN SANCHEZO  019 2 *****6073 NC  1,617,172.00 D  1,617,172.00 EF  0.00 CC 0  No. Id Depositante 14622757  0000003 23927198</p> <p>Valor \$</p> <p>Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.</p> <p>BAVCLJ-PRO-216_V1800G: 2122141623 DEP_FOR_008 V023/11/2015) BOCG: FFP-SER-025 BPOF: 1.10.3.98010</p>

<b>JULIO</b>	1.117.172	<p>COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN</p> <p>Julio / 22</p> <p>BOC.OCC # 01216 153 10:19:08 2022/09/19 00000145017290EFRAIN SANCHEZ 019 2 *****6073 NC 1,117,172.00 D 1,117,172.00 EF 0.00 CC 0 No. Id Depositante 14622757 0000004 77641851</p> <p>Valor \$</p> <p>Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.</p>
<b>AGOSTO</b>	1.117.172	<p>COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN</p> <p>Agosto / 22</p> <p>BOC.OCC # 01216 154 10:19:38 2022/09/19 00000145017290EFRAIN SANCHEZ 019 2 *****6073 NC 1,117,172.00 D 1,117,172.00 EF 0.00 CC 0 No. Id Depositante 14622757 0000005 23927610</p> <p>Valor \$</p> <p>Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.</p>
<b>SEPTIEMBRE</b>	558.586 558.586	<p>COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN</p> <p>Sept / 22.</p> <p>BOC.OCC # 01216 155 10:20:19 2022/09/19 00000145017290EFRAIN SANCHEZ 019 2 *****6073 NC 558,586.00 D 558,586.00 EF 0.00 CC 0 No. Id Depositante 14622757 00002002 23927755</p> <p>Valor \$</p> <p>Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.</p> <p>COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN</p> <p>2º sept / 2022.</p> <p>500 - 80384607-3.</p> <p>AVV 128 20221003 15:13 SC 34 Adicional AUTORIZADOR: BANCO POPULAR PRODUCTO:500803846073 TIPO: AHO EFECTIVO 558,586.00 CHEQUE 0.00</p> <p>****4105 LINEA NORMAL Deposito Cuenta AVAL Costo Máx.LOC \$0.00 NAL \$11,900.00 PIN 15258698700070</p> <p>Valor \$ 558.586</p> <p>Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.</p>
<b>OCTUBRE</b>	0	<b>SIN PAGAR ADEUDA 1.117.172</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	0	<b>SIN PAGAR ADEUDA 1.117.172</b>
<b>PRIMA DICIEMBRE</b>	0	<b>SIN PAGAR ADEUDA 1.617.172</b>

El señor Edgar Bueno, debe tener presente que mi Padrino EFRAIN SANCHEZ GONZALEZ sigue siendo su Empleado, pues su situación pensional solo se define hasta el mes de enero de 2023, momento en que Colpensiones deberá acatar la orden proferida por el Tribunal Superior de Familia, hasta tanto mi Padrino depende exclusivamente de sus ingresos como empleado del señor Bueno.

La actuación del Juzgado vulnera su derecho fundamental a acceder a la Administración de Justicia, **AL MINIMO VITAL Y MOVIL, ASI COMO AL DEBIDO PROCESO, A LA SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SU SEÑORIA MI PADRINO DEPENDE DE SUS INGRESOS, REQUIERE PERMANENTE CAMBIO DEL CATETER VESICAL QUE TIENE, DESPLAZAMIENTOS A LA EPS, PARA EL CAMBIO DE SONDAS, ALIMENTACION ESPECIAL DADA SU CONDICION, PAGO DE ARRENDAMIENTO, EL PAGO DE LA PERSONA QUE NOS AYUDA CON SU ASISTENCIA Y ASEO PERSONAL.**



**ESTOY ADJUNTANDO UN VIDEO PARA QUE EL HONORABLE SEÑOR JUEZ TENGA LA POSIBILIDAD DE VERIFICAR SU CONDICION DE SALUD POR LO QUE IMPLORO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL Y QUE SUPLIICO TENER COMO PRUEBA PARA QUE PUEDA VERIFICAR SU CONDICION.**

**PRUEBAS:**

De manera respetuosa solicito tener como pruebas las Sentencias que estoy adjuntando, el auto proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito, los documentos que acreditan los pagos realizados por su empleador.

**JURAMENTO:**

Declaro bajo la gravedad de juramento que he instaurado Acción de Tutela por motivos diferentes a los que se encuentran expuestos en este trámite.

Teniendo en consideración lo anteriormente descrito, de manera respetuosa realizo la siguiente

**PETICION:**

**PRIMERO:** Respetuosamente y dada la condición de salud de mi Padrino y las necesidades apremiantes por las que está pasando, solicito **CONCEDER la medida provisional que invoco, y se ordene el pago de los salarios dejados de pagar y que corresponden a la segunda quincena de marzo, el mes de octubre, el mes de noviembre, prima de servicios mes de diciembre y el salario correspondiente al mes de diciembre de 2022.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la nulidad del Auto que pretende modificar la Sentencia, que ya fue notificada desde hace varios meses y que no fue impugnada por su Empleador.

**TERCERO: ORDENARLE** al Juzgado 11 Civil del Circuito, de no concederse la medida provisional invocada, dar continuidad al **INCIDENTE DE DESACATO**, y continuar su trámite hasta tanto se haya efectuado el pago total de los salarios dejados de pagar por su Empleador y que corresponden a:

- Segunda quincena mes de marzo de 2022
- Mes de octubre de 2022 (Dos Quincenas)
- Mes de noviembre de 2022 (Dos Quincenas)
- Prima de diciembre de 2022
- Mes de diciembre de 2022 (Dos Quincenas)

**CUARTO: Que mi Padrino no sea despojado de su ingreso hasta tanto Colpensiones lo tenga incluido en la nómina de pensionados, momento hasta el que su empleador tiene a su cargo la obligación del pago de su salario y sus prestaciones sociales.**

Del señor Juez,

Atentamente,

**LAURA LORENA GIL OCAMPO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA No. 214**  
**Rad. 76001-3103-011-2022-00215-00**

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por **LAURA LORENA GIL OCAMPO** en calidad de agente oficiosa del Sr. **EFRAÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** en contra de la NUEVA EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida en condiciones dignas.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

Expone la accionante como hechos detonantes de la queja constitucional, que su agenciado es una persona con más de 81 años de edad, quien actualmente se encuentra sobrellevando una grave enfermedad renal que conllevó a la imposición de una sonda vesical que requiere de cambio o mantenimiento con la finalidad de salvaguardar su calidad de vida.

Señala que el Sr. SÁNCHEZ GONZÁLEZ tiene un vínculo laboral con el Sr. EDGAR EDUARDO BUENO SALDARRIAGA, último quien labora para la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR; refiere que una vez radicada por el agenciado su solicitud de pensión de invalidez ante Colpensiones, su empleador suspendió todos los pagos correspondientes a salarios y seguridad social, lo que trajo consigo la desvinculación de la EPS a la que se encontraba afiliado.

Continúa su relato enunciando que la entidad Colpensiones no ha emitido respuesta alguna en torno a la solicitud de pensión, hechos que en su criterio ponen en evidencia la total desprotección en que se encuentra el agenciado quien no cuenta con un salario y requiere manejo clínico, pero fue desafiliado de la EPS accionada y no cuenta con atención en salud.

Sustentado en los anteriores hechos solicita del juez constitucional se ordene a la EPS accionada prestar los servicios en salud que requiere el agenciado, procediendo en dicho sentido a autorizar la entrega de medicamentos y mantenimiento de la sonda vesical; asimismo, ordenar al empleador que efectúe el pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de mayo de 2022.

## **B. ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción de tutela por auto de fecha 1° de septiembre del 2022, se dispuso notificar a la entidad accionada y vincular a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA. RTR y el señor EDGAR EDUARDO BUENO SALDARRIAGA, concediéndoles el término perentorio de dos días para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones vertidos en el escrito de tutela.

## **C. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

1. La vinculada **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, expuso puntualmente que la vinculación del señor Efraín Sánchez González inició el 18 de julio de 2022 y que las ordenes medicas anexas a la tutela fueron emitidas por su anterior prestador de servicios en salud; no obstante, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida provisional decretada, adelantó todas las gestiones pertinentes para suministrar el tratamiento que requiere el agenciado, de ahí que le haya sido programada valoración medica para el día 22 de septiembre de 2022, dejando en claro que se le prestará la atención en salud que de acuerdo a las prescripciones medicas sea necesaria.

2. En su calidad de vinculada, **Colpensiones** señaló que las pretensiones planteadas en la tutela no tienen como destinataria a dicha entidad; en torno a los demás hechos precisó que *"Una vez revisado el expediente administrativo, se evidencia que el afiliado Efraín Sánchez González, mediante radicado 2022\_2015519 de fecha 16/02/2022 se solicitó que se realizara calificación de Pérdida de Capacidad Laboral; en este sentido, el área de Medicina Laboral emitió el Dictamen DML - 4584654 del 26/04/2022, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 68.69% y fecha de estructuración del 23/04/2021, de origen común. El 01 de junio de 2022, el accionante presento solicitud de pensión de invalidez. La anterior solicitud, aún se encuentra en estudio, es preciso señalar que Colpensiones cuenta con 4 meses para dar una respuesta de fondo. No se está agotando el requisito de subsidiariedad indispensable para la acción de tutela, ya que existen mecanismos judiciales idóneos para la atención de dichas pretensiones"*.

Sustentada en lo previo y en el hecho de no haber incurrido en trasgresión de derecho fundaméntela alguno, solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa.

3. La accionada **Nueva EPS** expuso que, verificada la base de registro del ADRES, se evidenció que el agenciado se encuentra vinculado a la EPS Asmet Salud desde el 18 de julio de 2022, pero con la finalidad de cumplir la medida provisional de tutela, se procederá a la reactivación especial con la finalidad de legalizar nuevamente la afiliación a Nueva EPS y prestar los servicios solicitados.

Resaltó esta accionada que no se encuentra acreditada acción u omisión que derive en vulneración de derechos fundamentales en cabeza del agenciado, solicitando por ello se declare la improcedencia de la acción.

4. Por su parte la vinculada, TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA. RTR, refirió de manera concreta que sí tiene un vínculo laboral con el señor Edgar Eduardo Bueno Saldarriaga, pero que el señor Efraín Sánchez González no es trabajador de dicha empresa a la que tampoco le es atribuible conducta que vulnere sus derechos fundamentales, razón por la que solicita su desvinculación.

5. El vinculado Edgar Eduardo Bueno Saldarriaga, en oposición a las pretensiones del accionante, señaló que hasta el 31 de marzo de 2022 respondió por sus obligaciones como empleador del accionante, pues aquel no contaba con incapacidad vigente desde el mes de agosto de 2021, ni tampoco con las condiciones para desarrollar la actividad de conducción de un camión, sin perjuicio de ello, pese a la no prestación del servicio, venía efectuando el pago de salarios.

Refiere que para el mes de abril de 2021, el accionante tuvo un evento cardio muscular del cual se derivaron cinco incapacidades que cesaron en el mes de agosto de 2021, fecha a partir de la cual aduce haber asumido el pago de los salarios con los respectivos aportes a seguridad social hasta el mes de marzo de 2022, esto sin exigirle al accionante la prestación de servicios dada su condición clínica; pero, refiere que ante la imposibilidad de seguir asumiendo el pago de salarios al accionante y a un nuevo empleado que supliera su ausencia, fue necesario efectuar su desvinculación sumando a ello el hecho de haber teniendo conocimiento de que el accionante rechazó el reconocimiento económico efectuado por Colpensiones para el año 2017, constituyéndose dicho hecho en una causal objetiva para terminar la relación laboral.

De esta forma, es enfático en señalar que no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, pues durante la vigencia de la relación laboral se cumplió a cabalidad con las obligaciones que el contrato imponía, enunciando que con una periodicidad quincenal efectuaba el pago de salarios correspondiente al mínimo legal vigente.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer y adelantar el presente trámite constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se predica que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por

quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

## **B. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si ha incurrido alguna de las accionadas en la vulneración de derechos fundamentales que se les enrostra al sustraerse de prestar una atención oportuna en los servicios de salud que aduce requerir el agenciado, quien reprocha igualmente una afección a su mínimo vital por parte de su empleador, al negarse a efectuar el pago de salarios.

## **C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Previo a descender al caso concreto, es propicio traer a colación precedente constitucional afín a la temática que avoca el pronunciamiento del despacho, puntualmente lo sostenido por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-067 del 2015.

**"...Los beneficiarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el debido proceso para su desafiliación por parte de la EPS**

8. Esta Corporación ha reiterado que cuando una persona entra al Sistema de Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo. En consecuencia, las EPS no pueden incurrir en conductas u omisiones que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En este orden, las EPS están obligadas a garantizar a sus usuarios el debido proceso ante una eventual desafiliación, con la finalidad de permitirles ejercer su derecho de defensa y contradicción.

9. El artículo 10 del Decreto 1703 de 2002, modificado por el artículo 2° del Decreto 2400 de 2002, establece que la desafiliación al Sistema de Salud ocurre en la EPS a la cual se encuentra inscrito el afiliado cotizante y su grupo familiar, entre otros, en el caso en que transcurran tres meses continuos de suspensión de la afiliación por causa del no pago de las cotizaciones o del no pago de la UPC adicional al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La decisión de desafiliación puede ser tomada cuando se haya seguido el procedimiento que describe el artículo 11 del Decreto 1703 de 2002, de la siguiente manera:

*"Artículo 11. Procedimiento para la desafiliación. Para efectos de la desafiliación, la entidad promotora de salud, EPS, deberá enviar de manera previa a la última dirección del afiliado, con una antelación no menor a un (1) mes, una comunicación por correo certificado en la cual se precisen las razones que motivan la decisión, indicándole la fecha a partir de la cual se hará efectiva la medida. En caso de mora, copia de la comunicación deberá enviarse al empleador o la entidad pagadora de pensiones.*

*Antes de la fecha en que se haga efectiva la desafiliación, el aportante podrá acreditar o efectuar el pago de los aportes en mora o entregar la*

*documentación que acredite la continuidad del derecho de permanencia de los beneficiarios. En este evento, se restablecerá la prestación de servicios de salud y habrá lugar a efectuar la compensación por los períodos en que la afiliación estuvo suspendida.*

*Una vez desafiliado el cotizante y sus beneficiarios, el empleador o la administradora de pensiones para efectos de afiliarse nuevamente a sus trabajadores y pensionados, deberán pagar las cotizaciones en mora a la entidad promotora de salud, EPS, a la cual se encontraba afiliado. En este caso el afiliado y su grupo familiar perderán el derecho a la antigüedad. A partir del mes en que se efectúen los pagos se empezará a contabilizar el período mínimo de cotización y la entidad promotora de salud, EPS, tendrá derecho a efectuar las compensaciones que resulten procedentes."*

10. En este orden de ideas, la prestación del servicio público de salud debe atender al principio de continuidad sin que ello sea óbice para que las EPS ejerzan actividades de control, prevención y sanción con el fin de contrarrestar las irregularidades que se presenten en relación con la afiliación de los usuarios al sistema. En todo caso, cabe precisar que las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados.

11. Además, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos.

Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.

12. Ahora bien, siempre que se proceda a realizar la desafiliación, la EPS deberá tener en cuenta que, si el usuario se encuentra en el curso de un tratamiento médico, se le deberá garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y en consecuencia acompañar y brindar asesoría al usuario hasta que logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado".

#### **IV. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa y con la finalidad de resolver el problema jurídico que insta el pronunciamiento del despacho, es del caso recordar que la causa generadora de la queja constitucional se encuentra cimentada en lo que para la accionante corresponde a la interrupción de su tratamiento médico con ocasión a la desvinculación efectuada por parte de la EPS accionada. Un segundo punto está circunscrito a la presunta vulneración del mínimo vital en cabeza del accionado ante el no pago de salarios por parte de su empleador.

Así demarcados los derroteros sobre los que ha de versar la presente decisión, la primera arista a despejar gira en torno a

la vulneración del derecho a la salud en cabeza del accionante, debiendo hacer un análisis en cuanto a si efectivamente se configura tal vulneración y a quien le sería atribuible la misma si en cuenta se tiene que, aun pese a la desvinculación efectuada por el prestador de servicios inicial y aquí convocado como accionado, se encuentra probado que existe nueva vinculación del accionante a Asmet Salud EPS dentro del régimen subsidiado.

En esta línea argumentativa, revisado el expediente y el registro de compensados del ADRES, advierte el despacho que el señor Efraín Sánchez González se encontraba afiliado a la entidad Nueva EPS dentro del régimen contributivo, entidad esta que venia prestando los servicios en salud que sus patologías demandan y que en cumplimiento de dicha labor emitió ciertos ordenamientos médicos entre los que se encuentran orden de medicamentos y orden de exámenes de laboratorio calendados al 1° de julio de 2022, los que según manifestación del accionante (por conducto de quien en esta acción agencia sus derechos) no han sido autorizados como quiera que aparece retirado en el sistema.

Luego pues, al momento de verificar el despacho el estado de afiliación del accionante, se encontró que este contaba con vinculación activa al régimen subsidiado desde el 18 de julio de 2022 a través de la entidad Asmet Salud EPS, razón por la cual procedió a vincular a la susodicha desde el auto admisorio, procediendo aquella a informar que procedería a asumir la prestación de los servicios en salud requeridos por el actor asignándole para ello cita médica para valoración; por otro lado, en la contestación emitida por la EPS accionada Nueva EPS, esta indicó que procedería a restablecer la afiliación del accionante para dar continuidad a los servicios que le venían suministrando; en razón a este ultimo punto, efectuada nueva verificación al estado de afiliación del accionante, se encontró que nuevamente cuenta con vinculación activa a la Nueva EPS desde el 1° de septiembre de 2022.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	4501729
NOMBRES	EFRAIN
APELLIDOS	SANCHEZ GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	YUMBO

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Lo hasta aquí expuesto permite llegar a una conclusión en torno a la destinataria de la orden que en la resolutive se habrá de emitir, la cual no recaerá en entidad diferente a la Nueva EPS por

ser quien en principio debió garantizar la prestación de los servicios reclamados por esta vía constitucional, pues de acuerdo al precedente jurisprudencial citado en acápites anteriores, para efectuar la desvinculación de un usuario del servicio de salud se deben agotar determinadas pautas que aquí no fueron cumplidas por la enunciada EPS, quien con su conducta desconoció el principio de continuidad inherente al servicio de salud, siendo evidente que en el caso que aquí nos ocupa, el accionante se encuentra afrontando un cuadro clínico con múltiples patologías y previo a la desvinculación se encontraba en tratamiento médico, pues así lo ratifican los ordenamientos médicos ya enunciados calendados al 5 de julio de 2022.

De esta manera, aclarado lo previo deviene imperativo evidenciar que es claro para el despacho la vulneración enrostrada por el accionante, quien reclama la prestación y continuidad de los servicios de salud que requiere de manera prioritaria, como son el suministro de los medicamentos ordenados y mantenimiento a sonda vesical; dicha vulneración se evidencia palpable en la medida en que a la fecha no obra si quiera la autorización de los mismos por parte de la accionada, quien en su contestación solo limitó su defensa a enunciar que reactivaría la vinculación con el accionante pero nada dijo en torno a la materialización de los ordenamientos médicos y de contera el cumplimiento de la medida provisional ordenada por el despacho, de ahí que resulte reprochable desde la perspectiva de este despacho la negligencia que se le imputa.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la Corte Constitucional ha elevado a la categoría de sujetos de especial protección constitucional a "*aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, **los ancianos**, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza"<sup>1</sup>, encontrándose dentro de tal categoría el aquí accionante por la avanzada edad que ostenta, por lo cual este Juez Constitucional debe desplegar todas las actuaciones tendientes a que aquel obtenga todos los servicios de salud que requiera para restablecer su salud o sobrellevar de manera digna sus patologías.*

Es por todo lo expuesto que el despacho accederá a amparar el derecho a la salud del accionante efectuando en la resolutive los ordenamientos a que haya lugar.

Por otra parte, un segundo punto de análisis dentro de esta sentencia está determinado por la pretensión de pago de salarios formulada por el accionante. Frente a dicho tópico debe anticiparse el despacho en señalar que dicha pretensión también será atendida por vía de tutela en razón a las siguientes consideraciones:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-167 del 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



Lo primero que hay que enunciar es que en la procedencia de la acción de tutela para atender una pretensión de pago de acreencias laborales, está limitada por el presupuesto de subsidiariedad, pues tal pretensión tiene un escenario de discusión preestablecido por la Ley, y no es otro que el proceso ordinario laboral; no obstante ello, existen casos en que tal mecanismo de acción en la jurisdicción ordinaria no resulta efectivo y eficaz por encontrarse involucrados derechos de categoría fundamental, lo que impone flexibilizar el principio de subsidiariedad de la tutela por ser esta acción constitucional el único mecanismo de acción a disposición de quien considera vulnerados sus derechos.

Ahora, no quiere significar lo anterior que aun pese a existir un mecanismo legal y ordinario de amparo para determinadas pretensiones, la acción de tutela va a entrar a suplirlo de manera directa, pues se requiere que la situación particular, además de evidenciar una vulneración de derechos fundamentales y requerir un pronunciamiento inmediato, se valga de todos los elementos probatorios suficientes para dirimir la controversia, es decir, se puede relevar al juez ordinario porque las circunstancias de hecho y de derecho que rodean la controversia, no ameritan mayor desgaste probatorio y se puede eventualmente atender las suplicas de manera directa o transitoria.

Adicional a esto, es de recordar que la acción de tutela encaminada al reconocimiento y pago de acreencias laborales, está supeditada al cumplimiento de estrictos requisitos, los cuales se establecen como indispensables para relegar la competencia natural que se encuentra radicada en los jueces laborales, sentido en el cual se ha establecido como regla de estudio, que las acreencias perseguidas por la vía tutelar deben derivarse de derechos ciertos e indiscutibles, incumbiendo la carga de probar tal naturaleza a quien funge como accionante.

Frente a dicho argumento, tiene por decir el despacho que la pretensión de pago de salarios a la que pretende acceder el accionante, ciertamente entraña un derecho cierto e indiscutible; para claridad de esta afirmación es propicio traer a colación precisión efectuada por la corte Constitucional a través de sentencia T-040 del 2018:

*"El carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."*

*En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y*

*discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad”.*

Emerge pues de este extracto jurisprudencial, que la calidad de **cierto e indiscutible de un derecho laboral deriva de su indudable existencia y** posibilidad de exigencia, lo que en el caso bajo examen se puede evidenciar de las afirmaciones de las partes, quienes de consuno han informado que en efecto existió el vínculo laboral señalado, a su turno ambas ratificaron la fecha en que tuvo lugar la cesación de pago de salarios, esto es, desde el mes de marzo de 2022; adicionalmente, fue expuesto por el vinculado empleador el monto al que asciende la prestación reclamada.

Ahora bien, es determinante para el caso bajo examen resaltar que la parte accionada señaló haber terminado unilateralmente la relación laboral que ostentaba con el accionante, exponiendo que se convertía en insostenible continuar haciendo los pagos ante la no prestación de servicio alguno por aquel, lo que a criterio de este despacho no denota una justificación que se compadezca con la situación del accionante, quien en razón a dicha circunstancia es claro que vió afectado su mínimo vital, pues conforme se indicó en párrafos precedentes, el accionante es un sujeto de especial protección en razón a su avanzada edad, quien además cuenta con una notable disminución en su capacidad laboral, encontrándose calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente a 68.69% según informó la accionada Colpensiones, siendo evidente que el salario devengado se erige como su único sustento, hasta tanto se defina su derecho pensional ante el citado fondo de pensiones.

Entonces, siendo claro para el despacho que es flagrante la vulneración del mínimo vital que le asiste al accionante al verse desprovisto de su ingreso mensual y teniendo la certeza frente a la existencia de la relación contractual que unilateralmente fue terminada por el empleador, deviene innegable el derecho que le asiste a percibir la remuneración salarial.

Enúnciese igualmente y dígase bien sea de paso, aunque no es objeto de la pretensión del actor, este enunció en los hechos de la demanda que radicó ante Colpensiones solicitud de pensión de invalidez sin que a la fecha le haya sido informado algo respecto de dicho trámite; en ese sentido, evaluada la contestación allegada por Colpensiones esta ratificó que en efecto se está adelantando estudio de la solicitud de pensión, contando a la fecha con el término establecido por ley para dar curso a tal reclamo, lo que al ser verificado por el despacho permite dar validez a tal afirmación, pues no está de más recordar que el trámite de solicitud de pensión debe ser resuelto en un periodo de 4 meses y habiendo sido radicada la solicitud del actor el día 1° de junio de 2022, es claro que aun no se configura una mora que pueda derivar en la vulneración de un derecho fundamental y que le sea imputable a la enunciada entidad.

Dígase entonces a manera de conclusión final que este despacho concederá de manera plena el amparo reclamado por el accionante, reiterando que se emitirá orden de amparo en torno a la vulneración al derecho a la salud y al mínimo vital que le asiste.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional al derecho de a la salud y mínimo vital invocado por el Señor EFRAÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, tal como quedó considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** a la NUEVA EPS que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar y materializar los ordenamientos médicos del accionante correspondientes a medicamentos y exámenes de laboratorio; adicionalmente, deberá evaluar y verificar la pertinencia en el retiro o cambio de la sonda vesical que le fue implantada, así como su mantenimiento oportuno.

**TERCERO: Ordenar** al señor Edgar Eduardo Bueno Saldarriaga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por el señor Efraín Sánchez González, desde el mes de marzo de 2022.

**CUARTO: Notificar** la presente decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: Enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del Inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase;

El Juez,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

Rad. 2022-00215/MMIP

Firmado Por:  
Nelson Osorio Guamanga

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd874a46751ffde71acb0639a4e28e97e4a07d6ce716df39bcd53628a63c622**

Documento generado en 13/09/2022 01:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76001-3103-011-2022-00215-00

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 1RA INSTANCIA

ACCIONANTE: LAURA LORENA GIL OCAMPO en calidad de AGENTE OFICIOSA del señor EFRAÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ACCIONADA: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 760013103-011-2022 00215-00

Revisada la sentencia proferida por este despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, se advierte una falencia que merece pronunciamiento con miras a corregir la orden dada en la sentencia que en fecha 13 de septiembre de 2022.

Se recuerda que la acción de tutela instaurada por el señor Efraín Sánchez González, tuvo como pretensión, entre otras, la siguiente:

*"CUARTO: ORDENARLE a su empleador el señor EDGAR EDUARDO BUENO SALDARRIAGA EL PAGO DE LOS SALARIOS QUE LE ADEUDA DESDE EL PASADO MES DE **MAYO DE 2022**, MOMENTO EN QUE LO DEJO TOTALMENTE DESPROTEGIDO, SIN CONSIDERACIÓN CON SU DELICADO ESTADO DE SALUD, COMO SU EDAD, ASÍ COMO ORDENARLE EL PAGO SU SEGURIDAD SOCIAL, PUES PRÁCTICAMENTE LO HA DESPEDIDO".*

Luego, dentro de los amparos plasmados en la sentencia de tutela No. 214 de septiembre 13 de 2022, se ordenó:

**"TERCERO: Ordenar** al señor Edgar Eduardo Bueno Saldarriaga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por el señor Efraín Sánchez González, desde el mes de **marzo de 2022"**.

Contrastadas la pretensión presentada por el accionante desde la formulación de la tutela y la orden plasmada en la sentencia, se advierte que se incurrió en una imprecisión en lo que corresponde a los meses cuyos salarios se adeudaban, siendo que claramente se precisó por el accionante que el no pago de los mismos principió desde el mes de mayo de 2022 y no marzo como se indicó en la decisión adoptada por el despacho.

Dicho lo previo, es claro que la falla advertida tiene una notable trascendencia dentro de las posteriores decisiones a adoptar

en este trámite, pues de no ser corregidas acarrearía una vulneración a las garantías del accionado, quien aún pese a no haber impugnado la decisión que en su momento le fue notificada, no puede verse desmejorado en sus derechos por un actuar involuntario del despacho.

Siendo esto así, siguiendo las previsiones del artículo 286 del CGP, se dispondrá la corrección del numeral cuarto de la sentencia de tutela No. 214 de septiembre 13 de 2022, lo que se efectuará con la finalidad de modificar, como ya se dijo, el mes en el que principio el incumplimiento en el pago de salarios por parte del accionado.

Ahora bien, es necesario efectuar una precisión adicional como quiera que encontrándose en curso incidente de desacato por el no cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida, advierte el juzgado que el incidentalista está incurriendo en una errada interpretación de lo ordenado en el fallo, pues, solicita el pago de salarios correspondientes a periodos no causados para la fecha de emisión de la sentencia, lo que no se acompasa a lo dispuesto por el despacho, pues lo que se pretendió amparar en su momento fue el mínimo vital conculcado y nada se dijo de los salarios que en lo sucesivo se siguieran causando. Por ello, no es viable que se persigan sumas causadas con posterioridad a la emisión del fallo; aclaración que se hace sin que con ella se entienda modificada la decisión ya adoptada.

**RESUELVE:**

**Primero: Corregir** el numeral 3° de la Sentencia de Tutela # 214 del 13 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que el pago de salarios a cargo de **Edgar Eduardo Bueno Saldarriaga** y a favor de **Efraín Sánchez González**, se harán desde **mayo de 2022** hasta la fecha de emisión de la sentencia, esto es **13 de septiembre de 2022**.

**SEGUNDO.** Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

NELSON OSORIO GUAMANGA  
Juez.

Firmado Por:  
Nelson Osorio Guamanga

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404b7a625d0cdabf5eb64a76a351d1069969ff0ce1bfed469bb4864b15b37316**

Documento generado en 12/12/2022 05:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA II INSTANCIA
Accionante	EFRAÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ a través de la agente oficiosa LAURA LORENA GIL CAMPO.
Accionado	COLPENSIONES Y OTROS
Radicado	76-001-31-10-011-2022-00384-01
Aprobado Acta No.	130 (V)
Decisión	CONFIRMA PARCIALMENTE Y REVOCA

Magistrado Ponente: **FRANKLIN TORRES CABRERA**

Procede la Sala a decidir la IMPUGNACIÓN planteada por el señor Efraín Sánchez González a través de su agente oficiosa Laura Lorena Gil Campo, contra la sentencia de tutela de primera instancia No. 162 del 18 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la presente acción de tutela.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

La señora Laura Lorena Gil Ocampo, manifestó actuar en calidad de agente oficiosa en favor de su padrino el señor Efraín Sánchez González de 81 años de edad, quien fue diagnosticado entre otras con enfermedad renal grave y se encuentra desprotegido. Refiere que el agenciado fue contratado por el señor Edgar Eduardo Bueno, como conductor de tractomula durante siete años. Que su empleador lo despidió en marzo del hoguano a raíz de su estado de salud y sin autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que instauró acción de tutela por despido injustificado, siendo concedida a su favor y ordenándose al empleador cancelar los salarios dejados de percibir desde marzo de 2022. Indica que el señor Efraín solicitó el reconocimiento de pensión de invalidez ante Colpensiones en abril de este año al tener una PCL de 68.69%. Sin embargo, esta última a través de Resolución SUB-270252 del 29 de septiembre de 2022<sup>1</sup> negó la solicitud bajo el argumento de que el 15 de enero de 2018 al señor Efraín Sánchez González se le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por un monto de \$16.806.479. No obstante, señala que el agenciado nunca aceptó la indemnización ni recibió el dinero. Además, nunca dejó de cotizar, siguió cotizando a pensión ante Colpensiones, contando con 973.86 semanas a diciembre de 2020.

En esta medida, la parte accionante solicitó se ordene a Colpensiones reconocer la pensión de invalidez a favor del agenciado, pagando las mesadas pensionales a que tiene derecho desde la fecha de estructuración establecida en el dictamen y se ordene al empleador

<sup>1</sup> Actuación del Juzgado. Archivo 02. Folio 1-5.



realizar los pagos correspondientes a cotización a pensión desde el 01 de enero de 2021, hasta tanto sea incluido en la nómina de pensionados de Colpensiones.

## 1.2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 1752 del 4 de octubre de 2022, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali admitió la acción de tutela radicada por la señora Laura Lorena Gil Campo, en calidad de agente oficiosa del señor Efraín Sánchez González contra la Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones y el señor Edgar Eduardo Bueno Saldarriaga (empleador del agenciado, y vinculó a las siguientes dependencias de Colpensiones: a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, la Gerencia de Administración de la Información, Directora de Afiliaciones, Gerencia de Determinación de Derechos a través de las Direcciones de Prestaciones Económicas, Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, Nómina de Pensionados, a la Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos, Gerente de Administración de Cuentas Individuales, Dirección de Historia Laboral, a través de sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces. Además, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Oralidad de Cali requirió a la parte accionante para que informe las actuaciones (judiciales y/o administrativas) que se hayan adelantado contra el empleador en aras de lograr el pago de las cotizaciones en seguridad social conforme se referencio en precedencia.

## 1.3. CONTESTACIONES

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** – Indicó que el 30 de noviembre de 2017, el accionante solicitó indemnización sustitutiva de vejez que fue resuelta a través de la Resolución SUB-7267 del 15 de enero de 2018, en la cual se decidió reconocer y ordenar el pago de una indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de \$16.806.479. Que en vista de que el 26 de abril de 2022 se emitió dictamen de PCL del 68.69%, el agenciado solicitó el 1 de junio de 2022 el reconocimiento de pensión de invalidez. No obstante, esta fue negada a través de la Resolución SUB-270252 del 29 de septiembre de 2022 por no cumplir los requisitos mínimos de semanas, sin que se haya interpuesto por el agenciado recurso alguno. Por lo anterior la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones solicitó negar la acción de tutela deprecada por el accionante al encontrar improcedentes las pretensiones conforme a lo establecido con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

**LAURA LORENA GIL OCAMPO** - Atendiendo el requerimiento del Juzgado señaló que debido a que solo un día antes a la interposición de la acción de tutela encontró que el empleador adeudaba los pagos de seguridad social desde 1 de enero de 2021, ese mismo día remitió requerimiento al empleador y queja ante el Ministerio del Trabajo. Manifestó que la pretensión con la acción constitucional es que Colpensiones reconozca y pague la pensión de invalidez, puesto que, pese al incumplimiento del empleador el agenciado sí cumple con los requisitos para optar por la pensión de invalidez.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza *a quo* declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por la parte accionante respecto a Colpensiones y su empleador Edgar Bueno Saldarriaga, al considerar que, dadas las circunstancias fácticas, el accionante encontrándose dentro del término para recurrir y apelar en la vía administrativa la Resolución No. SUB-270252 del 29 de septiembre de 2022, no interpuso estos recursos, sino que acudió directamente a la

acción de tutela, lo cual es contrario al requisito de subsidiariedad. Adicionalmente, afirmó que, aunque el actor era un sujeto de especial protección constitucional por su edad, su derecho al mínimo vital no se hallaba afectado pues en cumplimiento de otra acción de tutela su empleador le estaba cancelando desde el mes de marzo de 2022 los salarios dejados de percibir. De igual manera, indicó que no se configura la subsidiariedad frente al alegado incumplimiento en el pago de las cotizaciones a seguridad social por el empleador, debido a que la parte actora a la fecha de presentación de tutela ni siquiera había acudido al mismo empleador para requerir los pagos omitidos.

### **III. IMPUGNACIÓN**

La parte accionante impugnó la sentencia de primera instancia al considerar que no se tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad derivada del estado de salud y la avanzada edad del señor Efraín Sánchez González, que a pesar de que mediante tutela se ordenó al empleador del agenciado pagar los salarios dejados de percibir por despido injusto desde mayo de 2022, en el mes de septiembre y octubre inclusive con el incidente de desacato no se han realizado esos pagos. Además, que los recursos que se aducen como no presentados no pudieron ser radicados no por su voluntad sino porque Colpensiones se negó a recibirlos bajo el pretexto de que se debía llevar el formulario de autorización a terceros para la radicación autenticado, negándose a recibir los recursos por no estar autenticados. Que a pesar de que el agenciado cumple todos los requisitos para acceder a la pensión de invalidez debido a que Colpensiones se negó a recibirle el recurso de reposición y en subsidio de apelación por no encontrarse autenticada la autorización, fue necesario que la agente oficiosa se regresara desde Cali hasta Yumbo, pero por el tiempo ya no fue posible regresar y ser atendida nuevamente. Insistió que hay un evidente desconocimiento del precedente judicial respecto de la protección especial que reviste al señor Efraín Sánchez González por ser un adulto mayor diagnosticado con una enfermedad grave frente al reconocimiento pensional. En tal sentido solicitó tutelar los derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital y móvil, seguridad social en condición de adulto mayor e igualdad concordante con los principios de buena fe y confianza legítima.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por el señor Efraín Sánchez González frente a la alegada vulneración de derechos de Colpensiones y su empleador, de ser así se verificará si se vulneraron los derechos al debido procedimiento, la seguridad social, el mínimo vital y la dignidad humana del accionante.

### **V. CONSIDERACIONES**

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, así como por ser el superior funcional del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, quien profirió la sentencia de primer grado.

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual se puede obtener el amparo de los derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión, de las autoridades públicas o de los particulares en determinadas condiciones.

No obstante, antes de estudiar de fondo la alegada vulneración de derechos se requiere establecer el cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: i) legitimación en la causa por activa, ii) legitimación en la causa por pasiva, iii) subsidiariedad e iv) inmediatez.

La Sala advierte que en la presente acción de tutela se encuentra configurada la legitimación en la causa por activa y por pasiva en tanto fue interpuesta por la señora Laura Lorena Gil Campo como agente oficiosa del señor Efraín Sánchez González de 81 años, quien por su estado de salud actual (una PCL de mayor del 50%, hipertensión arterial<sup>2</sup>, infección urinaria complicada E. Coli Ampc<sup>3</sup> y enfermedad cerebrovascular<sup>4</sup> con home care<sup>5</sup>) no puede interponer directamente la acción de amparo contra Colpensiones que es la entidad que le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez y contra su empleador Edgar Eduardo Bueno, a quien le reprocha la omisión en el pago de los aportes en seguridad social. También se advierte cumplido el requisito de inmediatez, pues la acción de tutela se interpuso dentro del mes siguiente siguiente a la fecha en que se profirió la Resolución que negó el reconocimiento pensional y al día siguiente a la fecha en que conoció que su empleador no estaba realizando los aportes a seguridad social.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que *“las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación de amenaza que lesiona sus derechos, impidiendo así, el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional”*<sup>6</sup>.

En el presente caso, aunque el titular de los derechos presuntamente vulnerados tuvo la posibilidad de presentar recursos contra la resolución que atacó por esta vía, y pudo iniciar un proceso ordinario laboral en orden a obtener la satisfacción de sus pretensiones, lo cierto es que esos mecanismos, a la luz de las particularidades del caso, no son eficaces, ello si en cuenta se tiene que: i) el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad con 81 años que supera la esperanza de vida establecida por el DANE, ii) incluso habiendo interpuesto incidente de desacato contra su empleador este no le ha pagado el salario de septiembre ni octubre, iii) tiene una PCL de 68.69% desde abril de 2021, por lo que se encuentra en condición de invalidez, y iv) por sus múltiples afecciones de salud así como su edad se encuentra impedido para generar ingresos de otra forma. Aunado a que según refiere la agente oficiosa, Colpensiones se negó a recibir el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución atacada aduciendo que la autorización para la radicación no se encontraba autenticada.

El conjunto de estas circunstancias, resultan suficientes para concluir que el actor a través de su agente oficiosa se vio imposibilitado materialmente para interponer recursos contra la Resolución SUB-270252 del 29 de septiembre de 2022 y que aparte de eso no se encuentra en condiciones para asumir el trámite del proceso ordinario laboral en la forma indicada por la *a quo*, justamente por el tiempo que tardaría allí en dirimirse el conflicto. Por lo anterior, la acción de tutela sí resulta subsidiaria y procedente para analizar de fondo la alegada vulneración respecto a la Resolución SUB-270252 del 29 de septiembre de 2022 a través de la cual Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al accionante.

En lo que corresponde al pago de los aportes a seguridad social por parte del empleador desde enero de 2021, se tiene que tal como lo señaló la *a quo* y fue indicado por la agente oficiosa, en la fecha en que se interpuso la acción de tutela se estaba realizando el

<sup>2</sup> Actuación Juzgado. Archivo 1, folio 4.

<sup>3</sup> Actuación Juzgado. Archivo 1, folio 4.

<sup>4</sup> Actuación Juzgado. Archivo 16, folio 17.

<sup>5</sup> Actuación Juzgado. Archivo 5, folio 1.

<sup>6</sup> Sentencia T-401 de 2017. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

requerimiento previo al empleador y elevando queja ante el Ministerio, lo que permite advertir que frente a esa pretensión la acción de tutela se torna improcedente por subsidiariedad al intentar utilizarse la acción de tutela como un mecanismo paralelo a los mecanismos ordinarios que posee la parte accionante y en efecto ya se encuentra ejecutándose. De la misma manera, la Sala coincide con el pronunciamiento de primera instancia frente al pago de los salarios dejados de percibir por despido injustificado que fueron ordenados a través de la sentencia de tutela No. 214 del 13 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, pues en ese caso el medio idóneo y efectivo para su cumplimiento es el incidente de desacato, mecanismo que de acuerdo a la actora también se encuentra actualmente siendo ejecutado.

Una vez verificados los requisitos de procedibilidad se continuará con el estudio de fondo respecto a la negativa del reconocimiento de pensión de invalidez, pretensión frente a la cual la acción de tutela se erige como procedente.

Del libelo probatorio se tiene que mediante dictamen No. DML-4584654 del 26 de abril de 2021, el señor Efraín Sánchez González tiene una PCL de 68.69% con fecha de estructuración del 23 de abril de 2021, por lo que cuenta con un porcentaje incluso mayor al establecido para ser considerado de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 como persona en condición de invalidez. Asimismo, conforme a la historia laboral expedida por Colpensiones en fecha 03 de octubre de 2022<sup>7</sup>, se halla que, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, es decir, del 23 de abril de 2018 al 23 de abril de 2021, el agenciado tiene acreditadas como cotizadas 133.49 semanas, es decir, casi el triple de semanas exigidas como cotizadas para acceder a la pensión de invalidez, que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 corresponde a 50 semanas.

No obstante, a través de la Resolución SUB-270252 del 29 de septiembre de 2022, Colpensiones negó el reconocimiento de pensión de invalidez en favor del accionante argumentando que el agenciado: *«no acredita los requisitos mínimos para ser beneficiario de la pensión de invalidez, por cuanto, a la fecha de estructuración de la PCL, es decir, al 23 de abril de 2021, no registra cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres (03) años anteriores a esta, (...), toda vez que, en este periodo registra cero (0) semanas cotizadas. (...), teniendo en cuenta que, las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación se tomarán a corte del 30 de noviembre de 2017, fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y presentación de la declaración juramentada extrajuicio en la que el solicitante manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones»*<sup>8</sup>.

Aunque la parte accionante señala que nunca recibió la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y por ello mismo el agenciado continuó cotizando, lo cierto es que a la luz de la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>9</sup> ni siquiera habiendo recibido el agenciado la indemnización sustitutiva de vejez como lo afirma Colpensiones, ello es óbice para negar el reconocimiento de la pensión de invalidez ni para invalidar la totalidad de cotizaciones realizadas desde la fecha en que se reconoció tal indemnización, pues no existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de invalidez dado que la causa y fundamento de cada derecho es independiente.

Además de que, aun cuando una persona *«ha percibido una indemnización sustitutiva de pensión de vejez - si su situación fáctica lo permite - puede continuar cotizando con posterioridad a ese momento, toda vez que en la actualidad no existe prescripción*

<sup>7</sup> Actuación Juzgado. Archivo 3.

<sup>8</sup> Actuación Juzgado. Archivo 2, folios 4 y 5.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencias T- 861 de 2014, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-656 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-255 de 2020. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*normativa que se lo impida»<sup>10</sup>*, de manera que el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez no implica la exclusión del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y tampoco es razón para dejar de reconocer una pensión de invalidez cuando la persona acredita los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993 para ello, máxime cuando ninguno de los reconocimientos vulneran el principio de sostenibilidad del sistema pensional, ya que la indemnización sustitutiva de vejez se paga con los aportes que el afiliado hace con el ánimo de acceder a una pensión de vejez y en contraste, la pensión de invalidez, en el caso del RPM, se reconoce con las reservas del fondo común.

Visto lo anterior, se advierte que Colpensiones mediante la Resolución SUB 270252 del 29 de septiembre de 2022 que negó el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez del agenciado, vulneró sus derechos a la seguridad social, el mínimo vital y el debido procedimiento administrativo, pues desconoció el precedente de la Corte Constitucional frente a la compatibilidad de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y de la pensión de invalidez, sin tener en cuenta las cotizaciones realizadas por el actor de manera posterior al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, argumentando una inaplicable exclusión del SGSSP.

Corolario de lo anterior, se procederá a confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que corresponde a la improcedencia del resguardo constitucional frente al empleador Edgar Eduardo Bueno Saldarriaga. No obstante, se revocará el ordinal primero que declaró improcedente la acción contra Colpensiones para en su lugar tutelar los derechos a la seguridad social, el mínimo vital y el debido procedimiento administrativo del señor Efraín Sánchez González, ordenando a Colpensiones a través de la Gerencia de Determinación de Derechos y la Subdirección de Determinación VII o quien corresponda internamente, que en el término de UN MES SIGUIENTE a la notificación de la presente deje sin efectos la Resolución SUB 270252 del 29 de septiembre de 2022 y emita en su lugar, notificando dentro del mismo término a la parte accionante, una nueva resolución que acate el precedente constitucional de las sentencias T-656 de 2016, T-861 de 2014 y las consideraciones aquí expuestas frente al cumplimiento de los requisitos por parte del actor para acceder a la pensión de invalidez y la compatibilidad de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de invalidez.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CUARTA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, «Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución»

## VI. RESUELVE

**PRIMERO. – REVOCAR** el ordinal primero de la sentencia de tutela No. 162 del 18 de octubre de 2022 el cual quedará así:

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO TUTELAR** implorado por **EFRAÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** a través de agente oficiosa, respecto de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y el debido procedimiento administrativo vulnerados por **COLPENSIONES**.

En consecuencia, **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a través de la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** y la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII** o quien corresponda internamente, que en el término de **UN MES** siguiente a la notificación de la presente, deje sin efectos la Resolución SUB-270252 del 29 de septiembre de 2022, y emita en su lugar una nueva resolución que acate el precedente constitucional de las sentencias T-656 de 2016, T-861 de 2014 y las consideraciones aquí expuestas frente al cumplimiento de los requisitos por parte

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 036 de 2021. M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

del actor para acceder a la pensión de invalidez y la compatibilidad de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de invalidez. Dicha Resolución deberá ser notificada dentro del mismo término a la parte accionante.

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de tutela No. 162 del 18 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO. - ENVIAR**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y copia de esta providencia al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Franklin Ignacio Torres Cabrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 De Familia  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Claudia Consuelo Garcia Reyes  
Magistrada  
Sala De Familia  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Oscar Fabian Combariza Camargo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 De Familia  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11cbbac25aaf35bfc4f51ff8573c2405a0c2dcb98ee872ffcb43e45b801bf5c**

Documento generado en 30/11/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**76001-22-03-000-2022-00366-00 - Prueba:**

[000-2022-00236-00](#)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL SINGULAR**  
**MAG. SUST. DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR EFRAÍN SÁNCHEZ GONZALEZ A TRAVÉS DE AGENTE OFICIOSO FRENTE AL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RADICACIÓN: 2022-00366-00R10194.**

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y móvil.

La demanda de tutela, solicita como medida provisional la siguiente:

*«(...) que se ordene el pago de los salarios dejados de pagar y que corresponden a la segunda quincena de marzo, el mes de octubre, el mes de noviembre, prima de servicios mes de diciembre y el salario correspondiente al mes de diciembre de 2022».*

Con relación a la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado que pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *«(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa»<sup>1</sup>.*

Al examinar la solicitud de la medida provisional, se observa que la misma no es necesaria ni urgente para la protección del derecho de manera temporal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ya que la presunta vulneración o amenaza de derecho fundamental alegado no amerita una intervención de carácter urgente, que la haga procedente, como quiera que los hechos aducidos y los documentos aportados por la parte accionante no revelan la necesidad de

---

<sup>1</sup> Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



intervención del juez, al menos hasta que se profiera el fallo de tutela; adicional a ello, no se observa tampoco la inminente configuración de un perjuicio irremediable dado que no se aportan elementos de juicio que permita deducir el mismo.

Cabe mencionar que no puede este juez constitucional entrar a desplazar la competencia que tiene el Juez 11 Civil del Circuito de Cali, para emitir órdenes de pago de salarios a través de una medida provisional, como pretende la aquí accionante, cuando ese debate ya fue objeto de examen constitucional por parte del referido juez, pues este emitió la sentencia del 13 de septiembre de 2022, protegiendo los derechos fundamentales del señor Efraín Sánchez y dio las órdenes pertinentes, resolviendo así el tema del pago de los salarios.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a la Nueva EPS, al señor Edgar Eduardo Bueno Saldarriaga y todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela presentada por Efraín Sánchez González frente a la Nueva EPS y otro radicado bajo el número 76001-31-03-011-2022-00215-00. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

**DISPONE:**

**1º.- ADMITIR** la acción de tutela presentada por Efraín Sánchez González a través de agente oficioso frente al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.

**2º.- VINCULAR** a la presente acción constitucional a la Nueva EPS, al señor Edgar Eduardo Bueno Saldarriaga y todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela presentada por Efraín Sánchez González frente a la Nueva EPS y otro radicado bajo el número 76001-31-03-011-2022-00215-00.

**3º.- OFICIAR** al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa.

**4º.- OFICIAR AL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes de la acción de tutela presentada por Efraín Sánchez González frente a la Nueva EPS y otro radicado bajo el número 76001-31-03-011-2022-00215-00, remitiendo a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiéndole que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite.**

**Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.**

**5º.- NEGAR** la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**6º.- Ante la imposibilidad** de enterar a las partes o terceros interesados de la acción de tutela, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

**7º.-** Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

**NOTIFIQUESE**



**FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Magistrado**

Rad. 2022-00366-00(10194)